

		factureras; agentes, corredores y viajantes de comercio; lonjas de comercio; estaciones de venta de petróleo al por mayor, acopiadores, compradores y asociaciones cooperativas para la venta de productos al por mayor).
3612		Comercio al por menor (ventas al por menor, o sea de mercancías para consumo o uso personal o doméstico; estaciones de gasolina y agencias de venta de automóviles; vendedores ambulantes y buhoneros; cooperativas de consumo).
362		Banca.
363		Seguros.
364		Comercio de bienes inmuebles.
37		TRANSPORTES, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES
371		Transportes de todas clases.
372		Depósito y almacenaje.
373		Comunicaciones.
38		SERVICIOS
382		Servicios prestados al público y a las empresas comerciales (instrucción pública; servicios médicos y sanitarios; instituciones de asistencia social; servicios jurídicos; servicios comerciales de todas clases; etc).
383		Espectáculos y deportes.
384		Servicios personales (servicios domésticos; restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que venden bebidas y alimentos; hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento; lavanderías y servicio de lavandería; limpieza y teñido; peluquerías y salones de belleza; estudio de retratos y fotografía comercial; y demás servicios personales).
39		ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS EN LAS RÚBRICAS ANTERIORES
390		(En este caso dígase con todo detalle cuál es la actividad.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 29 de julio de 1961 por la que se determinan para el mes de julio de 1961 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido, por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de julio del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto;

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de julio del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de mayo y junio por Orden de 23 de dicho último mes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 29 de julio de 1961.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se rectifica la redacción del apartado B) de la Orden ministerial de 13 de junio de 1961 por la que se aprobó el Plan trienal de Instituciones Sanitarias para 1961-63.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de este Departamento de fecha 13 de junio de 1961, por la que se aprobó el Plan trienal de Instituciones Sanitarias para 1961-63, al no haberse incluido el Ambulatorio de Albacete y dos auxiliares en Madrid que figuraban en la propuesta, y cuya necesidad es evidente, es procedente su rectificación por medio de la presente disposición, a fin de que tales omisiones queden subsanadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—El apartado B) de la Orden ministerial de 13 de junio de 1961, quedará redactado de la siguiente forma:

«B) Ambulatorios:

1.º

Barcelona.—Dos completos y dos auxiliares.
Madrid.—Tres completos y cuatro auxiliares.
Sevilla.—Tres completos y dos auxiliares.
Valencia.—Tres completos y dos auxiliares.
Vizcaya.—Dos completos y un auxiliar.

2.º

Vitoria (Alava).
Albacete.
Orihuela (Alicante).
Don Benito (Badajoz).
Badalona (Barcelona).
Plasencia (Cáceres).

Puerto de Santa María (Cádiz).
Peñarroya (Córdoba).
Ripoll (Gerona).
Guadix (Granada).
Monzón (Huesca).
La Carolina (Jaén).
Telde (Las Palmas).
Segovia.
Talavera de la Reina (Toledo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1961.

SANZ ORRICO

Dmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre valoración de la primera hora extraordinaria del personal del interior de las minas de huilla.

Vista la solicitud formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible, para que se declare en suspenso, en las relaciones laborales de la industria extractiva del carbón, la Resolución de esta Dirección General de 14 de junio de 1961, sobre base para determinar el importe de las horas extraordinarias, en razón a las específicas características laborales y económicas que en dicha actividad concurren.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar que en las minas de huilla, la primera hora extraordinaria del personal del interior continúe valorándose conforme a la Reglamentación y los Convenios actuales, sin que le sea de aplicación la Resolución de este Centro directivo de 14 de junio de 1961, Resolución que seguirá aplicándose para la valoración de las subsiguientes horas extraordinarias del interior y para todos los trabajos del exterior de las minas.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo de Asturias, Ciudad Real, Córdoba, León, Palencia y Sevilla.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se acian normas técnicas para exportación de almendra y avellana.

A propuesta de la Jefatura Nacional del SOIVRE, y previo informe de la Sección correspondiente de Exportación, oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Esta Dirección General dispone que las exportaciones de almendra y avellana se lleven a cabo de acuerdo con las siguientes normas técnicas:

ALMENDRAS

DEFINICIÓN.—Se designa con el nombre de almendra el fruto seco de la especie vegetal «Prunus Amygdalus B».

Por su presentación en el comercio, se distingue la almendra en cáscara y la almendra en grano, según que la semilla conserva o no el endocarpio leñoso que la protege.

El sabor del grano determina la diferenciación de las almendras en dulces y amargas.

A) ALMENDRAS DULCES.—Esta clase de almendras deberá presentarse, en el momento de su exportación, sana, seca, limpia y sin enranciar.

a) Almendra en grano.—Pueden exportarse seleccionadas o sin seleccionar, distinguiéndose dentro de tales agrupaciones las clases comerciales que se indican seguidamente:

1. Seleccionadas o «Selected».—Son las de una misma variedad y con características similares, debiendo presentarse enteras y con aspecto uniforme.

Las tolerancias máximas, en peso, admitidas para los diferentes tipos de este grupo son:

Para polvo, cascarilla u otras materias extrañas, el 0,25 por 100.

Para podridas, rancias, mohosas, apollilladas, con goma, resacas o manchadas, el 1 por 100.

Los defectos del párrafo anterior que produzcan sabores desagradables no rebasaran el 0,25 por 100.

Para dañadas mecánicamente, el 8 por 100.

Para trozos, el 2 por 100.

Para granos de variedades dulces no similares, el 5 por 100.

La tolerancia de amargas para todos los tipos de este grupo será del 1 por 100, con las siguientes excepciones:

Para «Esperanzas» se tolerará hasta el 2 por 100.

Para «Valencias» sobre 13 milímetros, hasta el 3 por 100.

Para «Valencias» bajo 13 milímetros, hasta el 6 por 100.

Dentro de este grupo de almendras en grano seleccionadas se incluyen los siguientes tipos:

«Valencias»

Así se denominan comercialmente las almendras de variedades comunes y otras de características similares. Para su exportación se admite un máximo del 3 por 100 del peso de gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de seleccionadas.

«Esperanzas»

Son las almendras de la variedad «Esperanza» y similares, que se caracterizan por su forma acorazonada y piel fina. Para su exportación se admite un máximo del 5 por 100 del peso de gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de seleccionadas.

«Larguetas»

Son las almendras de la variedad «Desmayo» y similares, que tienen el grano de forma alargada y puntiaguda y piel fina. Para su exportación se admite un máximo del 2 por 100 del peso de gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de seleccionadas.

«Jordanas»

Son las almendras de la variedad que lleva su nombre, con características similares, las cuales se distinguen por tener forma alargada y piel fina. Para su exportación se admite el máximo del 2 por 100 del peso en gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de seleccionadas.

«Marconas»

Son las almendras de dicha variedad, con características similares, distinguiéndose por su forma redondeada. Para su exportación se admite un máximo del 2 por 100 del peso en gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de seleccionadas.

«Planetas»

Son las almendras de la variedad que lleva su nombre, con características similares, que se distinguen por su escaso y uniforme espesor. Para su exportación se admite un máximo del 2 por 100 del peso en gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de las seleccionadas.

«Mallorca» escogida

Son las almendras comunes de las variedades de aquella isla, debidamente seleccionadas. Para su exportación se admite un máximo del 3 por 100 del peso en gemelas, además de las tolerancias en otros defectos señaladas anteriormente con carácter general para el grupo de las seleccionadas.

2. Sin seleccionar o «Unselected».—Se denominan de este modo las almendras en grano de cualquier variedad que han sufrido una ligera selección o escogido somero, sin alcanzar el riguroso que requieren los tipos del grupo anterior.

Las tolerancias, en peso, admitidas con carácter general para los diferentes tipos de este grupo son: